



## REQUISITOS PARA LA EXTRACCIÓN DE FETOS DE HEMBRAS GESTANTES EN MATADEROS

*Aprobado en la Comisión Institucional del 22/06/2022*

### 1. BASE LEGAL

El [Reglamento \(CE\) nº 1099/2009](#) del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, recoge en su artículo 3, sobre requisitos generales de la matanza y las operaciones conexas a ella, lo siguiente:

*1. Durante la matanza o las operaciones conexas a ella no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.*

Asimismo, el artículo 4, sobre métodos de aturdimiento, establece:

*1. Los animales se matarán únicamente previo aturdimiento, con arreglo a los métodos y requisitos específicos correspondientes a la aplicación de dichos métodos previstos en el anexo I. Se mantendrá la pérdida de consciencia y sensibilidad hasta la muerte del animal.*

*Los métodos contemplados en el anexo I que no provoquen la muerte instantánea (denominados en lo sucesivo «aturdimiento simple») irán seguidos lo más rápidamente posible de un procedimiento que provoque ineluctablemente la muerte, tal como el sangrado, el descabello, la electrocución o la exposición prolongada a la anoxia.*

El Anexo I establece los métodos de aturdimiento permitidos y las especificaciones correspondientes para la aplicación de cada uno de ellos.

El [Reglamento \(CE\) nº 1/2005](#), relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, en su anexo I, Capítulo I, aptitud para el transporte, recoge lo siguiente:

*2.c) Los animales que presenten lesiones, problemas fisiológicos o un proceso patológico no se considerarán aptos para el transporte, en particular si se trata de hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior.*

Por otro lado, en lo relativo a la normativa de higiene alimentaria, el [Reglamento \(CE\) nº 852/2004](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece en su Anexo II, Capítulo IX, sobre disposiciones aplicables a los productos alimenticios, lo siguiente:

*3. En todas las etapas de producción, transformación y distribución, los productos alimenticios deberán estar protegidos contra cualquier foco de contaminación que pueda hacerlos no aptos para el consumo humano o nocivos para la salud, o contaminarlos de manera que pueda considerarse razonablemente desaconsejable su consumo en ese estado.*



## 2. CONSIDERACIONES PREVIAS

La apertura del útero en matadero puede realizarse por diversos motivos, tales como para la recolección de sangre fetal bovina en matadero, una práctica que se efectúa para su posterior procesamiento y utilización en el sector de la investigación y de la industria farmacéutica.

El procedimiento de recolección de sangre consiste básicamente en que, una vez sacrificada la madre, se extrae el útero de la vaca con el feto en su interior y se traslada a una sala independiente de donde se ha efectuado la evisceración. Aquí, una vez muerto el feto, se procede a la apertura de la bolsa y se cuelga la placenta de manera que la sangre fluya hacia el feto a través del cordón umbilical. A continuación, se realiza una punción por el lado izquierdo del feto, a la altura del corazón, de forma que la sangre fluye por gravedad hacia una bolsa estéril de recolección de sangre.

En 2017 EFSA publicó un dictamen científico sobre aspectos relativos al bienestar animal durante el sacrificio de hembras preñadas de diferentes especies de ganado (bovino, ovino, caprino, porcino y equino)<sup>1</sup>. En este dictamen se establece que, en el último tercio de gestación, los fetos tienen ya las estructuras cerebrales anatómicas y funcionales asociadas a la percepción del dolor u otros efectos negativos.

Según EFSA, transcurridos 30 minutos después del sacrificio, la probabilidad de supervivencia del feto es baja. Por tanto, a partir del último tercio de gestación (unos 6 meses en un bovino, por ejemplo), habría que esperar al menos ese tiempo para la extracción del feto del útero para garantizar que no se le ocasiona dolor o sufrimiento. Asimismo, una vez se procede a la apertura de la bolsa, el feto se convierte en neonato y es de aplicación el Reglamento (CE) nº 1099/2009. Por ello, si una vez transcurridos los 30 minutos, el animal presenta signos de vida (como latido cardíaco o movimientos respiratorios), debe aturdirse y matarse inmediatamente, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1099/2009. El método de aturdimiento más factible sería el mecánico seguido del sangrado.

Por otro lado, el operador del matadero es responsable del cumplimiento de la normativa de bienestar animal en su establecimiento y para ello debe adoptar las medidas necesarias para la protección tanto de las hembras preñadas como de sus fetos. En relación con las madres, debe evitar la llegada de hembras que hayan superado el 90% de gestación (unos 8 meses en un bovino, por ejemplo) y que no son aptas para el transporte a matadero. En ningún caso es aceptable que deliberadamente se admitan hembras gestantes en el matadero superado el plazo marcado por la legislación con el objetivo de obtener un mayor rendimiento económico de las mismas derivado del aprovechamiento de los fetos

Asimismo, se puede conocer si una hembra ha superado el 90% de gestación solicitando a los proveedores los registros de inseminación o los resultados del diagnóstico de gestación, si se dispone de los mismos. También se puede llegar a determinar la edad gestacional *post mortem* considerando las dimensiones del útero o las características físicas y morfológicas del feto una vez extraído. Como herramienta de ayuda para la determinación de la edad gestacional *post mortem* hay diversa información que se puede consultar en el PNT "Actuaciones del servicio veterinario oficial ante la llegada de animales al matadero y la evaluación de su aptitud para el

<sup>1</sup><https://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/4782>



transporte”<sup>1</sup> y en el dictamen de EFSA mencionado. No obstante, esta valoración resulta en muchos casos aproximada debido a factores como las variaciones de tamaño entre razas.

Teniendo en cuenta que la determinación de la edad fetal puede ser complicada, el plazo de 30 minutos para la apertura del útero debe aplicarse en todos los casos con independencia de la etapa gestacional.

Por último, en lo que respecta a la seguridad alimentaria, una vez extraído el feto, es considerado un SANDACH y el operador del matadero debe establecer las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación de la carne apta para consumo humano.

### 3. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista del bienestar animal, una vez extraído el útero durante la evisceración, si se pretende realizar la extracción del feto por diversos motivos, esta debe llevarse a cabo de manera que se garantice que el feto está muerto en el momento de la apertura del útero materno. Para ello habrá que garantizar que se cumplen los siguientes requisitos:

- **El tiempo transcurrido entre la muerte de la madre y la extracción del feto del útero, con independencia de la edad gestacional del mismo, no podrá ser, en ningún caso, inferior a los 30 minutos.** Se contemplan dos posibilidades para contar este periodo de tiempo:
  1. A partir del momento de la **evisceración se esperará un mínimo de 30 minutos.** Esta opción está especialmente indicada para los casos en los que no se detecte la gestación hasta el momento de la evisceración.
  2. A partir del momento **del inicio del sangrado** de la madre, en cuyo caso se deben sumar 2 minutos, para asegurar que se ha producido la muerte de la madre, es decir, se esperará un **mínimo de 32 minutos** a partir del inicio del sangrado.
- Si accidentalmente el feto se exterioriza antes de este tiempo o si, transcurrido el mismo, en el momento de la extracción se observaran **signos de vida**, se deberá proceder al **aturdimiento y matanza del animal de inmediato** de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 1099/2009. Para ello se deberá disponer de los medios adecuados para el aturdimiento y la matanza en el lugar de extracción.
- Estos requisitos se aplicarán a las hembras gestantes de **bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.**
- El operador del matadero deberá **registrar, por un lado, el momento de la evisceración o del inicio del sangrado y por otro, el momento de la extracción fetal.** Este registro debe conservarse durante un año.

El operador del matadero **nunca debe aceptar deliberadamente hembras gestantes que hayan superado el 90% de gestación.**

---

<sup>1</sup>[https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad\\_alimentaria/gestion\\_riesgos/20170117\\_PNT\\_7.pdf](https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/gestion_riesgos/20170117_PNT_7.pdf)



En lo relativo a la seguridad alimentaria, el operador del matadero deberá **adoptar las medidas necesarias para evitar toda posibilidad de contaminación de la carne destinada a consumo humano**, y estas medidas deberán estar recogidas en su procedimiento de autocontrol.

**Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.**